



"2024 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

(4)

010699

San Luis Potosí, S.L.P. A 7 días del mes de junio del año 2024

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR fracción IX del artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Establecer como obligación de los Municipios y del Gobierno del Estado, la realización de revisiones periódicas del estado del equipo de monitoreo de la calidad de aire, así como acciones de mantenimiento del mismo, para lo cual podrán solicitar apoyo técnico de la federación.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las medidas recaudatorias, con motivo de emisiones atmosféricas, no son el único factor importante en materia de calidad del aire y de las mediciones aplicables, ya que más allá de las emisiones específicas originadas por la actividad industrial, la calidad del aire es un aspecto importante para la salud pública de los centros de población. Ya que como lo reconoce, la NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, se trata de un factor de riesgo:



## **“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

*La contaminación del aire representa el mayor riesgo ambiental para la salud (WHO, 2016). Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos que afectan la calidad de vida de la población en general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.<sup>1</sup>*

Debido a la importancia de este factor, la Ley ambiental contiene elementos relativos a la calidad del aire. Como, por ejemplo, que, para las acciones en protección de la atmósfera, se considerará el criterio de que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado, al igual que la reducción de emisiones, ambos de acuerdo al artículo 73. Al igual que la inclusión en el Sistema de Información Ambiental, para su registro y difusión, de los mecanismos y resultados que en su momento se obtengan como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, en términos del artículo 134; así como acciones varias que involucran tanto al Estado como a los Ayuntamientos, en el numeral 74.

A pesar de estos elementos de la Norma, se han expresado preocupaciones sobre las condiciones de las mediciones de calidad del aire en nuestro estado. De acuerdo a un investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, las unidades de monitoreo de la calidad del aire resultan en la actualidad obsoletas e insuficientes, y señala que:

*en la zona metropolitana de San Luis Potosí la que sigue sin contar con una red de monitoreo atmosférico que informe de manera precisa sobre el estado de la calidad del aire.*

*Actualmente operan de manera intermitente cuatro estaciones de monitoreo, pero no de manera regular ni todos los días, miden algunos de los parámetros cuando llegan a funcionar, esto hace que tenga una información reducida (...)*

Esto impacta, por ejemplo, en las mediciones de concentración de ozono, que podrían estar ya en niveles dañinos, sin que se tuviera pleno conocimiento de ello.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8009/semarnat11\\_C/semarnat11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8009/semarnat11_C/semarnat11_C.html)

<sup>2</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/san-luis-potosi-no-cuenta-con-una-red-de-monitoreo-de-calidad-del-aire-10214598.html>



## **“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Aunque vale la pena resaltar que esas observaciones datan del año pasado, es de vital importancia la revisión y el mantenimiento de las estaciones de medición de calidad del aire, con el objetivo de que se encuentren en el mejor estado posible, y arrojen mediciones certeras. La importancia de este aspecto, no es otra que aportar el insumo de información para la toma de decisiones tanto en materia ambiental, como de salud pública.

Por ello, el mantenimiento y las revisiones a las que éstos equipos se deben de someter, son acciones vitales, que deberían ser consideradas como una obligación más de las autoridades municipales y estatales, e incluso contar con el apoyo del orden federal para ello.

Así, en la Ley Ambiental del estado en la fracción IX del artículo 74, se prescribe que se establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, para obtener las mediciones necesarias; siendo esta una obligación de los Municipios y del Gobierno del estado en materia de contaminación atmosférica. El objetivo de esta propuesta Legislativa, es ampliar los deberes de esos dos órdenes de gobierno, respecto a los sistemas de monitoreo, para que deban realizar revisiones periódicas del estado del equipo, y acciones de mantenimiento; pero se considera también que podrán solicitar apoyo técnico de la federación, en coherencia con lo ya vigente en esa fracción, relativo a la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno.

Dada la naturaleza técnica del equipo, los recursos necesarios y la concertación entre los tres órdenes, se deja abierta la temporalidad de la ejecución de las acciones de mantenimiento y monitoreo, estableciendo únicamente su obligatoriedad.

Los factores que aumentan las emisiones atmosféricas, como las actividades industriales y el tránsito vehicular, se encuentran en expansión en nuestro estado; contar con datos certeros sobre la calidad del aire, se debe de considerar un componente principal de las acciones públicas que ayuden a proteger nuestro derecho a la salud y al medio ambiente. La revisión y el mantenimiento del equipo de monitoreo de la calidad de aire, en el contexto de la política ambiental, es solamente una acción concreta, pero que puede tener un impacto de gran importancia, sobre todo para nuestro futuro.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMAR fracción IX del artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO SEXTO**

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**CAPITULO I**

**DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTICULO 74.** En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. a X. ...

**IX.** Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; **así mismo, realizarán revisiones periódicas del estado del equipo de monitoreo, y acciones de mantenimiento del mismo, para lo cual podrán solicitar apoyo técnico de la federación.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**